



El campo
es de todos

Minagricultura



ABC

de la protección de predios
y territorios étnicos a través
del Registro Único
de Predios y Territorios
Abandonados (Rupta)



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



EMBAJADA
DE ESPAÑA
EN COLOMBIA



ABC

**de la protección de predios y territorios
étnicos a través del Registro Único
de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas**

**Bogotá,
Diciembre de 2018**

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Andrés Valencia Pinzón

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Javier Pérez Burgos

Viceministro de Desarrollo Rural

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Equipo directivo nivel central

Andrés Castro Forero

Director General

Diana Marcela Morales Calderón

Subdirectora General y Directora de Asuntos Étnicos (E)

Yair de Jesús Soto Builes

Secretaría General

Mónica Rodríguez Benavides

Directora Jurídica

Raquel Victorino Cubillos

Directora Social

Juan Pablo Díaz Lascar

Director Catastral y de Análisis Territorial

Luis Alberto Clavijo Cuineme

Jefe Oficina de Tecnologías de la Información

Claudia Patricia Hernández Díaz

Jefe Oficina Asesora de Planeación

Luisa Fernanda Molina Ubaque

Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones

Comité editorial

Líder del contenido

José Francisco Calderón Palacios

Líder del contenido étnico

Juan Camilo Morales Salazar

Fernando Fierro Gómez

Capítulo territorios indígenas y comunidades negras

Derly Aldana Quiceno

Adaptación pedagógica de textos

María Claudia Díaz Mora

Revisión

Mesa Apoyo Editorial URT (MAE)

Corrector de estilo

Victor Gabriel González Martínez

Diseño y diagramación

Adriana Pontón Barbosa

Impresión:

Casa Editorial El Tiempo

Bogotá D.C., agosto, 2018

Unidad de Restitución de Tierras

Calle 26 No. 85 B - 09

PBX: 427 92 99

atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co



Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española a través de la Agencia Española de Cooperación (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no refleja necesariamente la postura de AECID.



Contenido

| | |
|---|----|
| Introducción | 6 |
| 1. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta) | 7 |
| 1.1 Antecedentes de la protección de tierras y territorios | 7 |
| 1.2 Las rutas de protección de tierras y territorios | 10 |
| 1.2.1 Ruta de protección individual..... | 10 |
| 1.2.1.1 Ruta de protección de predios urbanos | 10 |
| 1.2.2 Ruta de protección colectiva | 11 |
| 1.2.3 Ruta de protección de derechos étnico-territoriales..... | 12 |
| 2. Funcionamiento actual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados | 13 |
| 2.1 Requerimiento de inclusión en el Rupta | 18 |
| Ruta de atención individual, inscripción o cancelación Rupta | 20 |
| 2.1.1 Articulación del Rupta con el SRTDAF | 22 |
| 2.2 Requerimiento de cancelación de una medida de protección relacionada con el Rupta..... | 23 |
| 2.2.1 Ruta individual de cancelación Resolución 306 de 2017 | 23 |
| 2.3 Levantamiento y cancelación de medidas de protección colectiva Resolución 955 de 2017 | 26 |

| | |
|---|----|
| Ruta de atención para el levantamiento y cancelación de medidas de protección colectiva | 24 |
| 3. La protección de territorios indígenas y comunidades negras | 28 |
| 3.1 Solicitud de protección preventiva del territorio..... | 28 |
| 3.2. Valoración y adopción de la decisión e inscripción en el Rupta | 30 |
| 3.3. Comunicación y recursos..... | 31 |
| 3.4. Cancelación de medidas de protección de derechos territoriales étnicos | 31 |

Índice de tablas e infografías

| | |
|--|----|
| Línea de tiempo. Implementación de las medidas de protección de tierras..... | 8 |
| Infografía 1 Diferencias entre el Rupta y RTDAF | 14 |
| Infografía 2. Diferencias entre relaciones jurídicas con los predios..... | 16 |
| Tabla 3. Entidades competentes frente a la protección étnica | 29 |
| Tabla 4. Posibles medidas de protección étnica | 30 |



Introducción

En Colombia, el conflicto armado llegó a ser de tal magnitud que millones de personas salieron desplazadas de sus viviendas y dejaron abandonados sus predios en distintos departamentos del país. La violencia generalizada evidenció la necesidad de adoptar un marco normativo que permitiese atender las necesidades de la población víctima de estos sucesos.

En respuesta, el Estado colombiano adelantó políticas públicas en favor de las víctimas, especialmente en materia de asistencia, atención y protección de la población desplazada por la violencia. Se promulgó la Ley 387 de 1997 que estableció, entre otras medidas, la protección de predios a través de su inclusión en el Registro Único de Predios Abandonados, que posteriormente, con la intervención de la Corte Constitucional, se amplió a los territorios de comunidades étnicas e incluyó predios urbanos, dándose a conocer como el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

A partir de la implementación de ese mecanismo de protección de predios y territorios, el Estado ha estructurado diferentes rutas, las cuales, en la actualidad, son administradas por diferentes entidades.

Dado que en el transcurso del tiempo estas rutas han tenido variaciones normativas en sus procedimientos, la presente cartilla se propone brindar claridad sobre los requisitos, directrices y trámites vigentes. Para ello, se abordarán, inicialmente, los antecedentes normativos en materia de protección de tierras y territorios, para posteriormente explicar el funcionamiento actual del Rupta y las diferentes rutas de atención.

Registro Único de Predios y Territorios Abandonados



El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, que en adelante se referenciará como Rupta, es una herramienta del Estado para proteger la propiedad, posesión u ocupación de los inmuebles, cuando existe una pérdida causada por el conflicto armado interno. Para ello, los predios se incluyen en un sistema de información y se hace la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria que reposa en las oficinas de registro de instrumentos públicos, si es el caso.

La inclusión en este registro es solicitada por las personas o comunidades afectadas. El Estado, a través de las entidades competentes valora la situación y, en los casos que reúnan los requisitos, procede con la inscripción. Así mismo, cuando las personas solicitan que se levante la medida, las entidades estudian el caso y dan la autorización respectiva.

Antecedentes de la protección de tierras y territorios

Los fenómenos de despojo, desplazamiento y abandono forzado a causa del conflicto armado se han presentado en varias partes del mundo, por lo que existen normas internacionales que protegen los derechos de las personas que se han visto obligadas a migrar dentro de su país o, incluso, a otros países por causa de la violencia generalizada.

Varios de estos instrumentos hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, de acuerdo con el artículo 93¹ de la Constitución Política, en lo que se denomina el bloque de constitucionalidad. Algunas herramientas internacionales en materia de protección de tierras que el Estado colombiano debe atender e incluir en sus procedimientos son:

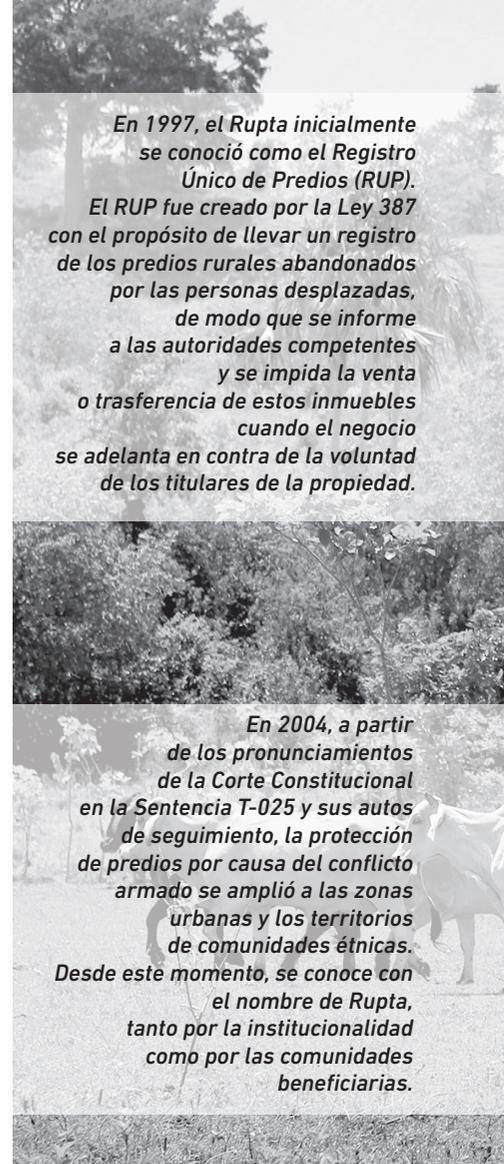
- **Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng):** Estos principios se fundan en el derecho internacional humanitario y en los instrumentos relativos a los Derechos Humanos vigentes. Sirven de pauta internacional para orientar a los Gobiernos, así como a los organismos humanitarios, organizaciones no gubernamentales, entre otros, para la prestación de asistencia y protección a las personas desplazadas internamente. Tales principios fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 1998² y reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad mediante la Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.
- **Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro):** Estas orientaciones fueron aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 2005 y reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad por medio de la sentencia anteriormente citada.

¹ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

² <https://www.restituciondetierras.gov.co/bloque-de-constitucionalidad>



En 1997, el Rupta inicialmente se conoció como el Registro Único de Predios (RUP). El RUP fue creado por la Ley 387 con el propósito de llevar un registro de los predios rurales abandonados por las personas desplazadas, de modo que se informe a las autoridades competentes y se impida la venta o transferencia de estos inmuebles cuando el negocio se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de la propiedad.

En 2004, a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 y sus autos de seguimiento, la protección de predios por causa del conflicto armado se amplió a las zonas urbanas y los territorios de comunidades étnicas. Desde este momento, se conoce con el nombre de Rupta, tanto por la institucionalidad como por las comunidades beneficiarias.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política establece que nuestro país es un Estado constitucional y democrático de derecho. Por tanto, la primera obligación del Estado es respetar y proteger los derechos de todos los colombianos³, con especial énfasis en las poblaciones diferenciadas o históricamente excluidas.

³ Artículo 2o. Constitución Política de Colombia.

Implementación de las medidas *de protección de tierras*

Ley 387: Esta norma reconoció, por primera vez, el fenómeno del desplazamiento forzado y adoptó medidas para la prevención, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada a causa del conflicto armado. Justamente, a través de lo señalado por el artículo 19, se creó el Registro Único de Predios (RUP) que inicialmente se enfocó en predios rurales abandonados por causa de la violencia y se estableció la obligación de su administración en cabeza del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora).

Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional: Se evaluaron las acciones de las entidades frente a la política de prevención, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada a causa del conflicto armado, evidenciando la incapacidad de las entidades públicas para garantizar y proteger a las víctimas de estos hechos, por lo cual se declaró que esa situación constituía un estado de cosas inconstitucional. La Corte ordenó al Estado colombiano tomar las medidas necesarias para garantizar la reparación de los derechos a las víctimas.

Sentencia T-821 de la Corte Constitucional: Ratificó el compromiso de las alcaldías municipales en la protección de predios abandonados. Así mismo, estableció que la afectación del derecho a la propiedad o a la posesión es una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. También incorporó al bloque de constitucionalidad la aplicación de los principios rectores de los desplazamientos internos (denominados Principios Deng) y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas."

1997

2001

2004

2006

2007

Decreto 2007: Estableció la ruta de protección colectiva en cabeza de los comités territoriales de atención integral a la población desplazada por la violencia, hoy comités de justicia transicional. Estas corporaciones podían decretar la inminencia del riesgo o desplazamiento forzado en zonas afectadas por el conflicto armado, en donde había ocurrido o existía la posibilidad de afectación.

Sentencia T-1037 de la Corte Constitucional: Evaluó la ruta de protección de predios urbanos abandonados por causa de la violencia y determinó frente al caso concreto que el trámite administrativo tendiente a su protección debía estar a cargo de la respectiva alcaldía municipal en articulación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) y la entidad administradora del Rupta. Esta decisión se constituyó en un referente para la aplicación de esta ruta.



Ley 1448: Estableció normas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Unidad de Restitución de Tierras), encargada de adelantar el trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y territorios.

Decretos leyes 4633 y 4635: Establecen las disposiciones para la atención, protección y restitución de territorios para comunidades indígenas y afrodescendientes.

2009



Autos 004 y 005 - Seguimiento a Sentencia T-025 de 2004: La Corte Constitucional analizó la política de prevención, atención y protección de las comunidades étnicas desplazadas a causa del conflicto armado y se estableció la ruta de protección para las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Decreto 3759 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Tras la liquidación del Incora, la responsabilidad de tramitar y coordinar las acciones relacionadas con el Rupta pasó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

2011



Decreto 2365: El Incoder entra en proceso de liquidación y atribuye la función de administrar el Rupta a la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que actualmente tiene a su cargo las gestiones relativas a ese sistema de información.

2015

Auto 373 - Seguimiento a Sentencia T-025 de 2004: En materia de protección de predios y territorios, la Corte Constitucional ordenó la articulación de la política de restitución de tierras (RTDAF) con la de protección (Rupta), así como adelantar dichos trámites a través de un procedimiento reglado y no discrecional.

Decreto 2051: Regula la competencia de la Unidad de Restitución de Tierras frente al Rupta y a la ruta de protección individual, atribuyéndole, entre otras, la función de cancelar las medidas de protección de carácter individual y colectivo. Así mismo, derogó la ruta colectiva de protección que estaba a cargo de los comités de justicia transicional.

- Competencias
- Ruta individual y colectiva: Unidad de Restitución de Tierras
- Ruta étnica:
- Comunidades indígenas con título: Unidad de Restitución de Tierras
- Comunidades indígenas sin título: Agencia Nacional de Tierras
- Comunidades afrodescendientes: Ministerio del Interior

2016



Resolución 306 de la Unidad de Restitución de Tierras: Brindó los lineamientos para la atención de requerimientos de inclusión y cancelación de medidas de protección (individuales y colectivas) en el Rupta a través de la ruta individual.

Resolución 955 de la Unidad de Restitución de Tierras: Estableció un instrumento que posibilita el levantamiento colectivo de medidas de protección de esta naturaleza sobre la totalidad o parcialidad de la zona involucrada.

2017



Sentencias del 5 y 25 de septiembre del Consejo de Estado: La Sala de Consulta y Servicio Civil analizó cuál era la entidad que contaba con la competencia para adelantar la ruta de protección de predios urbanos y determinó que dicha función corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras.

2018



Las rutas de protección de tierras y territorios



Desde la promulgación de la Ley 387 de 1997, han existido varias rutas de protección de predios. Estas varían de acuerdo con el tipo de derecho (individual, colectivo o étnico) que busca proteger y el sujeto afectado,

entre otras variables. En este apartado se realizará una breve descripción de cada una y se precisará si aún se encuentran en aplicación y cuál es la entidad que administra la información según el caso.

1

Ruta de protección individual



Esta ruta inicialmente estuvo a cargo del Incora, posteriormente del Incoder -hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)- y ahora está en cabeza de la Unidad de Restitución de Tierras.

¿En qué consiste?

- Un sujeto individualmente considerado solicita a la entidad administradora del Rupta la inclusión del predio en ese sistema de información para que se le brinde protección a su derecho de propiedad, posesión u ocupación.
- Una vez se determine que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, se procederá a comunicar a las autoridades competentes el ingreso del predio al Rupta, para que estas realicen la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.
- Con esa anotación, los registradores de instrumentos públicos se encuentran en la obligación de impedir cualquier acto de transferencia del predio, cuando este se realiza sin el consentimiento y la voluntad del titular del derecho de propiedad, posesión u ocupación, según el caso.

Decreto 2051 de 2016. La Unidad de Restitución de Tierras tiene actualmente la competencia en la gestión de esta ruta, tanto en materia de inclusión como de cancelación de las medidas de protección sobre predios rurales y urbanos. En cumplimiento de dicha tarea y de lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 373 de 2016, de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la entidad brindó lineamientos para el trámite administrativo mencionado mediante la Resolución 306 de 2016 a través de un procedimiento reglado y no discrecional.

Protección de predios urbanos



De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, inicialmente en el Rupta solo se inscribían predios que se encontraban en zonas rurales, por lo cual no se contempló normativamente una ruta de protección para bienes urbanos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-1037 de 2006 determinó que la competencia de proteger los bienes urbanos en los casos analizados recaía en la alcaldía municipal, en coordinación con las oficinas de registro de instrumentos públicos y el Incoder. Así mismo, la Sentencia T-821 de 2007 ratificó la participación de las alcaldías en la protección de bienes abandonados por los desplazados.

Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 5 de septiembre de 2018⁴, estableció que la competencia para brindar trámites de inclusión y cancelación de medidas de protección de predios urbanos es de la Unidad de Restitución de Tierras, con base en la articulación de la política de restitución con la de protección predial.

Lo anterior fue establecido por esa alta corporación interpretando que, si bien en un inicio la Ley 387 de 1997 no contempló el fenómeno del desplazamiento forzado intraurbano, a través de los años el derecho de protección predial se ha venido ampliando por medio de interpretaciones de los jueces en relación con el Rupta, dando alcance a territorios étnicos e inmuebles urbanos para la protección de los derechos de toda la población desplazada a causa del conflicto armado, sin diferenciar la naturaleza de la zona donde se produjo el fenómeno.

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto negativo de competencias con Rad. 11001030600020180007900.

2 Ruta de protección colectiva



Decreto 2007 de 2001: A través del cual el Gobierno nacional estableció algunas herramientas adicionales para la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 387 de 1997.

Esta norma le brindó la potestad a los comités municipales, distritales o departamentales de atención integral a la población desplazada por la violencia, hoy comités de justicia transicional, para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado en una zona de su jurisdicción territorial.

¿Cuál era su objetivo?

Prevenir la posible afectación de la vida, integridad y bienes de los habitantes de la zona, así como limitar la enajenación o transferencia sin la voluntad libre del titular del derecho respecto de los bienes que se encontraban en el área de la declaratoria.

¿Cómo era el paso a paso?

- A través de actos administrativos debidamente motivados, los comités realizaban las declaratorias, elaboraban los informes de predios de las zonas afectadas y, mediante resolución, emitían el aval correspondiente.
- Con la declaratoria y el informe de predios avalados, se daba la orden a los registradores de instrumentos públicos y notarios en cuanto a abstenerse de inscribir actos de transferencia del derecho de propiedad, posesión u ocupación, según el caso, sin la previa autorización del comité de justicia transicional. Dicha autorización debía darse en todo caso por solicitud del titular del derecho.
- Así mismo, respecto de los ocupantes de predios baldíos, se daba la orden a la entidad administrativa encargada de la titulación de esos inmuebles de abstenerse de adjudicarlo a una persona diferente a la reconocida como ocupante en el informe de predios.
- Este tipo de medida de protección se consignaba en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios afectados por la declaratoria. Solo era posible cancelar la anotación cuando el respectivo comité ordenaba su levantamiento por considerar que la situación que la originó ya había cesado.

La normatividad que dio origen a estos mecanismos fue posteriormente incorporada en el título 14, parte 14, libro segundo del Decreto 1071 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin embargo, con la expedición del Decreto 2051 de 2016, se derogaron los artículos referentes a esa ruta de protección, razón por la cual en la actualidad no existe ninguna entidad con la competencia de decretar ese tipo de medidas colectivas.

Así mismo, desaparecieron las autorizaciones de enajenación que en su momento estuvieron asignadas a los comités y, en su remplazo, el Decreto 2051 indicó que lo procedente es solicitar la cancelación de la medida de protección, para lo cual atribuyó dicha competencia a la Unidad de Restitución de Tierras. Por esta razón, los requerimientos relativos a la ruta de protección colectiva fueron integrados en el Rupta para la adecuada gestión de los casos.



Actualmente, la Unidad de Restitución de Tierras ha establecido que el procedimiento de cancelación se puede adelantar a través de la ruta individual por solicitud del interesado o mediante levantamiento total de la medida de protección sobre la zona afectada. Dicho trámite se adelanta de oficio o por solicitud de los comités de justicia transicional o el Ministerio Público, alternativa que se contempla en la Resolución 955 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.



3

Ruta de protección de derechos étnico-territoriales



¿Quién los protege?

Las medidas administrativas de protección de derechos territoriales han estado a cargo del extinto Incoder –actualmente Agencia Nacional de Tierras (ANT)– en virtud del art. 19 de la Ley 387 de 1997 y los Decretos 2333 de 2014⁶ y 2363 de 2015. Estos últimos compilados en el Decreto Único 1071 de 2015 para el caso de las comunidades indígenas. En cuanto a los grupos afrodescendientes, raizales y palenqueros, la entidad responsable es el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en el Auto de Seguimiento 005 de 2009.

⁶ Defensoría del Pueblo. Boletín No. 5. Derecho al territorio de los grupos étnicos. Bogotá, diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletinNr5DerechoTerritorialgruposeticos.pdf>

Las medidas de anotación registral en los folios de matrícula cobran vital importancia, por cuanto se crean transitoriamente folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación frente a territorios étnicos que no tienen oficialmente reconocida o formalizada la propiedad, impidiendo así que sean sometidos al tráfico jurídico y al mercado transaccional, hasta tanto se decida sobre su protección jurídica.

Dichas anotaciones son relevantes tratándose de los territorios que ya cuentan con título colectivo, dado que constituyen una prueba sumaria del despojo, el abandono forzado u otro tipo de afectaciones territoriales, teniendo en cuenta que el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los territorios étnicos el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Es importante recordar que la oportuna activación de los mecanismos de protección preventiva de derechos territoriales o ruta de protección étnica, puede ser efectiva para prevenir la apropiación indebida del territorio étnico, que en el marco del conflicto armado puedan intentar particulares.

Las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, son titulares de derechos territoriales en virtud de los tratados internacionales ratificados por Colombia, como el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA), así como por la Constitución Política de 1991. Estos derechos comprenden la aplicación de medidas de protección preventiva de carácter administrativo, que se producen con el fin de evitar el despojo jurídico de los territorios colectivos reconocidos y aquellos de ocupación ancestral e histórica.

⁵ Ratificado mediante la Ley 21 de 1991. En cuanto a las comunidades afrodescendientes, su desarrollo se encuentra en la Ley 70 de 1993.



¿En qué consisten?

Las medidas de protección preventiva de derechos territoriales, o ruta étnica, consisten en órdenes a las diferentes autoridades administrativas como las oficinas de registro de instrumentos públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que se adopten medidas de publicidad, demarcación y agilización de trámites orientados a la ampliación, titulación o saneamiento de territorios étnicos ante situaciones de amenaza o riesgo de apropiación, abandono o confinamiento.

- La entidad administradora del Rupta realiza la inclusión del caso de protección étnica en dicho registro. Lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ en los cuales se ha observado, como medida preventiva del Gobierno nacional, la inscripción en el Rupta de territorios étnicos.
- Las medidas de protección preventiva tienen también soporte jurídico en los decretos leyes 4633 y 4635 de 2011, mediante los cuales se estableció normativa de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades indígenas y para las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respectivamente.
- Conforme a ese desarrollo normativo, el Ministerio del Interior estructuró la Guía para la Implementación de la Ruta Étnica para Protección de los Derechos Territoriales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, versión 2017, con el fin de orientar a las entidades públicas encargadas de adoptar medidas para esta población.

⁷ Ver, entre otros, el Auto de Seguimiento 266 de 2017.



Funcionamiento actual del Registro Único de Predios *y Territorios Abandonados (Rupta)*



En la actualidad, la administración del Rupta se encuentra bajo la administración de la Unidad de Restitución de Tierras, como un nuevo proceso misional, que tiene el objeto de proteger predios y territorios de acuerdo con los presupuestos de la normatividad vigente.

Uno de los principales cambios en el funcionamiento del Rupta es la articulación de la política de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) con la de protección predial vía su inclusión en el Rupta (Ley 387 de 1997), en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 373 de 2016 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Dicha articulación se plasmó en el Decreto 2051 de 2016 y en la normatividad interna de la Unidad, en la cual se estableció que las solicitudes de protección de tierras que se realicen sobre predios ubicados en zonas microfocalizadas por la política de restitución, serán atendidas a través de este trámite, dado que cuenta con medidas para proteger los inmuebles sujetos al procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

La microfocalización es el mecanismo a través del cual se definen las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos, sectores o predios) donde se adelantará el procedimiento administrativo especial de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF). Este mecanismo atiende a tres criterios definidos por la Ley 1448 de 2011, los cuales son: que la zona cuente con condiciones de seguridad, densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

El RTDAF es un instrumento que creó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) en el cual se recopila toda la información física y jurídica sobre los predios que fueron abandonados o que les fueron despojados a las víctimas del conflicto. En este también se incluyen los datos del solicitante de restitución, su núcleo familiar y el contexto de despojo o abandono. En las áreas donde se presentó densidad histórica del despojo y actualmente existen condiciones para el retorno, la protección predial se abordará a través de los mecanismos de esa ruta.

En aquellas zonas no microfocalizadas, la protección se realizará vía inclusión en el Rupta, mediante el procedimiento propio de ese proceso. En estos casos, si la persona lo desea, puede requerir que el predio se incluya en el Rupta por encontrarse en un área que aún no puede ser intervenida por la política de restitución y, adicionalmente, que tan pronto se microfocalice, se dé inicio a su caso como una solicitud de inscripción en el RTDAF, de modo que la entidad pueda estudiar si aplica para la oferta institucional de restitución de tierras.

Diferencias entre el Rupta y RTDAF

Rupta

Registro Único de
Predios y Territorios Abandonados

RTDAF

Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Inscripción en el RTDAF
como requisito previo
al proceso judicial
de restitución de tierras.



Pretensiones
(lo que el solicitante
desea)

Protección a
través de la
inclusión en
el Rupta

Cancelaciones de
medidas de
protección relativas a
este Registro.

Despojo
Abandono
forzado



¿Para cuáles
hechos victimizantes
aplica?

Despojo
Abandono forzado
Desplazamiento
forzado



Temporalidad

Hechos ocurridos
a partir del 1° de
enero de 1991 y
hasta el término
de vigencia de la
ley y sus decretos
reglamentarios.

Hechos ocurridos a
partir de la
vigencia de la Ley
387 de 1997.



Áreas microfocalizadas establecidas por la Unidad de Restitución de Tierras, atendiendo a:

- Densidad histórica del despojo
- Seguridad
- Condiciones para el retorno

Unidad de Restitución de Tierras: Recibe y valora la solicitud. Adelanta el procedimiento respectivo y, en caso de que la persona sea inscrita en el RTDAF, se presenta una demanda ante los jueces especializados en restitución de tierras.

Jueces y magistrados especializados en restitución de tierras: Deciden si es procedente la restitución o no.

Oficinas de registro de instrumentos públicos (ORIP): Hacen las respectivas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria dependiendo de lo decidido por el juez o magistrado.

Ley 1448 de 2011, Capítulo III. Decreto 440 de 2016 (modificatorio de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012).

Ley 387 de 1997
Decreto Ley 2365 de 2015
Decreto 2051 de 2016
Auto 373 de 2016 de la Corte Constitucional, seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
Resoluciones 306 y 955 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

¿En cuáles zonas?

¿Quiénes intervienen?

Marco normativo

No microfocalizadas por la política de restitución.

Unidad de Restitución de Tierras: Recibe la solicitud. La entidad adelanta el procedimiento de inscripción o cancelación en el Rupta y profiere la resolución respectiva.

Oficinas de registro de instrumentos públicos (ORIP): Hacen la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Con base en lo anterior, se puede observar cómo se establecen diferentes caminos para responder a las necesidades de los solicitantes de protección o de cancelación de medidas de esta naturaleza relacionadas con el Rupta. La Unidad de Restitución de Tierras realiza un cuidadoso análisis de los requerimientos que se presentan, dependiendo del deseo que manifiesta el solicitante, la ubicación del predio y el tipo de medida requerida.



Diferencias entre relaciones jurídicas con los predios

La condición de propiedad se puede corroborar con el certificado de libertad y tradición que expiden las ORIP del lugar donde se encuentra el predio o donde fue registrado.



Es decir, para que una persona acredite su calidad de propietaria, debe cumplir dos requisitos: tener un título y haberlo registrado.



Son aquellas personas dueñas de un predio con escritura pública o una resolución expedida por el Incoder, Incora, Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, o una sentencia de un juez que acredite su calidad de dueño, junto con la correspondiente inscripción ante las ORIP.

Los poseedores deben usar y explotar el predio, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.



Hace referencia a las personas que actúan con ánimo de señor y dueño de un predio de carácter privado, pero no tienen el título de propiedad o el registro de este ante la ORIP.



Propietarios





La posesión se puede demostrar a través de documentos, testimonios u otras pruebas que puedan dar fe de las actuaciones y el ánimo de señor y dueño del interesado. En este contexto son útiles las cartas venta, los contratos de compraventa, los testimonios de vecinos que han sido testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos, impuesto predial o los contratos de arrendamiento en los que el poseedor obre como arrendador.



También llamados ocupantes, son aquellas personas que viven o explotan directamente un terreno baldío (es decir, un terreno que nunca ha tenido por dueño a un particular).



Los predios baldíos pertenecen a la Nación y hacen parte del patrimonio del Estado. Sin embargo, no todos los baldíos son adjudicables.



No pueden ser adjudicados los bienes de uso público como parques naturales, plazas, calles, playas y, en general, aquellos que se encuentran sometidos a regímenes que prohíban su transferencia y ordenen su protección por razones de interés común; ni aquellos que tiene a su cargo una entidad determinada para el cumplimiento de sus funciones institucionales, como son los edificios en que operan sus sedes administrativas, o que sirven como reservas patrimoniales.



La ocupación de predios baldíos adjudicables debe hacerse de manera personal, pública y pacífica; por lo tanto, no es válida la explotación que se hace por medio de otras personas. Los baldíos solo pueden ser adquiridos por un título otorgado por el Estado.



La ocupación se puede demostrar con recibos de pago de servicios públicos, declaraciones de testigos de la ocupación, facturas de compra de insumos y, en general, pruebas dirigidas a constatar la explotación del terreno.



Poseedores



**Explotadores
de baldíos**



Requisitos establecidos para contar con una solicitud de inclusión en el Rupta:



Requerimiento de inclusión en el Rupta

La solicitud de inclusión en el Rupta responde directamente al deseo de las personas de proteger la relación jurídica con su predio cuando han sido víctimas del conflicto armado interno por hechos de despojo, abandono y/o desplazamiento forzado.

¿Cómo hacerlo?

1. Las personas interesadas deben acercarse a una sede de la Unidad de Restitución de Tierras para presentar su solicitud.
2. Rendir la declaración correspondiente y brindar la información que requiere la entidad para generar el registro del caso en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF). De este instrumento hacen parte el Rupta y el RTDAF.
3. Quien lo requiera se puede dirigir al Ministerio Público (Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría), para recibir información preliminar diligenciando el formato dispuesto por la Unidad de Restitución de Tierras que se encuentra a disposición del público en la página web de la entidad⁸.
4. Una vez las entidades del Ministerio Público reciben el formato diligenciado, lo envían por correo físico de forma inmediata a la dirección territorial de la Unidad de Restitución de Tierras que tenga competencia sobre el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble.
5. ¿Quiénes están legitimados para realizar una solicitud de este tipo? El Decreto 2051 de 2016 establece que solo procede frente a propietarios, poseedores y explotadores de baldíos.

Sobre este aspecto es importante señalar que si el predio cuya inclusión se solicitará tiene más de un propietario, o el derecho recae frente a una comunidad de personas, se deberá contar con la solicitud o poder de representación de todos los copropietarios o comuneros para proteger la totalidad del predio. De no contar con la autorización de todos, solo se podrá estudiar el requerimiento y decretar el ingreso del predio al Rupta de la cuota parte del solicitante.



⁸ <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/867158/Formulario+RUPTA+Ministerio+P%C3%BAblico/2d7d7366-7261-4805-a5ff-d91cafcae08c>



A la hora de diligenciar estos formatos tenga en cuenta:

La presentación ante el Ministerio Público es un mecanismo que permite a la Unidad de Restitución de Tierras establecer un primer contacto con el solicitante para complementar la información requerida; sin embargo, el inicio del trámite únicamente se genera con el ingreso del caso en el SRTDAF, por lo cual es indispensable acudir directamente ante cualquier sede de la Unidad.



Identificar a la persona que solicita la inclusión o cancelación de una medida de protección en el Rupta. En caso de que el solicitante declare no tener cédula de ciudadanía, debe remitirse a los centros regionales de atención y reparación, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda con la expedición del documento de identificación.



Revisar que los datos de contacto del solicitante estén claros, sean actuales y suficientes.



Recibir los documentos que prueben, de forma preliminar, la condición de víctima de desplazamiento de quien pide la inclusión.



Diligenciar debidamente la información que permita la identificación, localización espacial preliminar, así como la ubicación geográfica, política y administrativa, incluyendo una ruta de acceso.



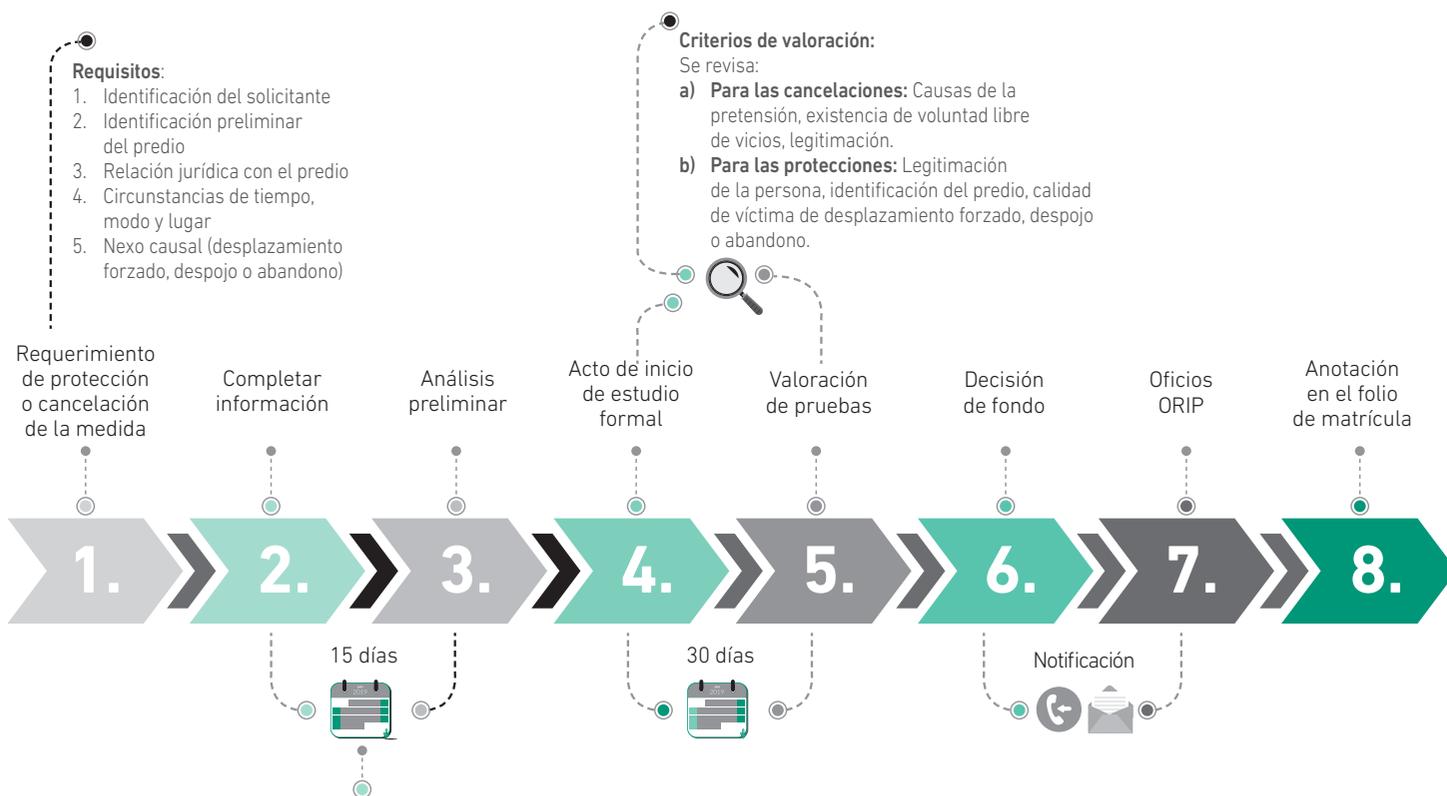
Tomar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ha operado la afectación de los derechos ante la ocurrencia de desplazamiento y abandono forzoso del predio objeto de solicitud, o las causas de la cancelación, según sea el caso.





Ruta de atención individual

inscripción o cancelación Rupta



Si en este momento se cuenta con los elementos necesarios, se podrá tomar una decisión de fondo (proteger o cancelar). En caso contrario, se debe iniciar el estudio formal.



Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Restitución de Tierras constata que se encuentre la información mínima requerida para su trámite, es decir, los cinco requisitos anteriormente enunciados. De no contenerlos, se solicitará al requirente que complemente lo faltante para poder iniciar el trámite administrativo.

Si el predio se encuentra en una zona microfocalizada para el proceso de restitución, se traslada la solicitud para brindar el trámite de protección por esa ruta, siempre que reúna los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

De encontrarse el predio en una zona no microfocalizada, se brinda el trámite establecido en la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras, en donde se indica que una vez se cuente con los requisitos mínimos completos y el correspondiente registro en el SRTDAF para la gestión de la Unidad, se tendrán 15 días hábiles para analizar y verificar los hechos, las afirmaciones, recolectar pruebas y realizar las demás diligencias necesarias.

Al finalizar la etapa de análisis preliminar, la dirección territorial que tiene la competencia del caso, de acuerdo con la ubicación geográfica del predio, puede adoptar una de las siguientes opciones:

- Decidir de fondo cuando ya se cuente con todos los elementos necesarios para ello.
- Descartar las solicitudes que no correspondan a un requerimiento Rupta.
- Decidir sobre el inicio formal frente a aquellas solicitudes en las que se requiere recaudar pruebas adicionales.

Por regla general, en las solicitudes de inclusión en el Rupta se decreta el inicio de estudio formal, toda vez que, siendo un procedimiento riguroso, requiere de un adecuado soporte probatorio. Por tanto, debe realizarse un juicioso análisis de la calidad jurídica del bien y de la condición de víctima de quien solicita.

A partir del acto administrativo de inicio de la etapa de estudio formal, la Unidad de Restitución de Tierras cuenta con un término de 30 días hábiles, prorrogables por 30 más, en aquellos casos que se observe necesario para la realización de pruebas adicionales o por circunstancias extraordinarias que impidan adoptar una decisión.

Al finalizar esa etapa se adopta la decisión que corresponda de acuerdo con el análisis de las pruebas recaudadas. El acto administrativo se notifica al interesado, quien cuenta con 10 días hábiles para presentar, ante cualquier sede de la Unidad de Restitución de Tierras, recurso de reposición debidamente fundamentado, expresando las razones por las cuales considera que la decisión debe ser modificada, aclarada o adicionada.



**30
días**



**10
días**





Vencido ese término, si no se presentan recursos, la decisión queda en firme. Si por el contrario, se interpone algún recurso, la Unidad de Restitución de Tierras se pronunciará mediante resolución debidamente motivada, la cual igualmente será notificada al requirente y contra la cual no procede recurso alguno ante la administración.

En el caso de decidir la inclusión en el Rupta, la Unidad remitirá mediante oficio la copia del acto administrativo a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente a la ubicación del predio, para que dicha autoridad proceda a realizar la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria.

Si el predio solicitado en la inclusión tiene el carácter de baldío, la protección solo quedará registrada en el SRTDAF, pues al no contar con un folio de matrícula inmobiliaria, por regla general, no se puede realizar anotación registral. Para estos eventos, la Unidad de Restitución de Tierras comunicará la situación a la Agencia Nacional de Tierras para que proceda con el estudio del caso para su posible adjudicación, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre el asunto.

Tanto el procedimiento administrativo de inclusión como de cancelación de medidas de protección relativas al Rupta, y el de restitución de tierras, son gratuitos y no requieren de representación de un tercero; todos estos pueden ser adelantados directamente ante la Unidad de Restitución de Tierras sin intermediarios.

Articulación del Rupta con el SRTDAF

Con el ánimo de optimizar el proceso de protección de predios y territorios, así como salvaguardar la información, la Unidad de Restitución de Tierras ha dispuesto el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como una herramienta informática para apoyar y soportar el trámite de protección. La información del Rupta se gestiona y administra por medio del SRTDAF, que incluye, entre otras:

- 1) Captura de la información de cada una de las solicitudes: datos del requirente, ubicación del predio incluida una ubicación de polígono preliminar, narración de causas, los documentos que soportan la solicitud, entre otros.
- 2) Trazabilidad del estado del trámite de protección.
- 3) Decisiones de fondo.
- 4) Estadísticas del proceso Rupta.



Requerimiento de cancelación de una medida de protección relacionada con el Rupta



La Unidad de Restitución de Tierras solo tiene competencia para resolver los requerimientos de cancelación de medidas de protección predial relativas al Rupta, independientemente de que se trate de inmuebles protegidos por la ruta individual o colectiva.

Es importante precisar que las anotaciones de protección generadas sobre predios que se encuentran dentro del proceso de restitución de tierras (RTDAF – Ley 1448 de 2011) no pueden ser canceladas por solicitud del interesado, sino solo hasta que se adopta una decisión sobre su caso, lo que implica una diferencia sustancial con las medidas de protección relativas al Rupta (Ley 387 de 1997), frente a las cuales sí se puede solicitar su levantamiento con cumplimiento previo de unos requisitos. Para estos propósitos existen dos rutas a través de las cuales la Unidad de Restitución de Tierras puede estudiar y decretar la cancelación de medidas de protección. La primera es la individual, cuyos lineamientos se establecen en la Resolución 306 de 2017. La segunda, es aquella que se adelanta para ordenar el levantamiento total o parcial de medidas de protección colectiva decretadas por declaratorias de inminencia de riesgo u ocurrencia de desplazamiento forzado, la cual se encuentra dispuesta en la Resolución 955 de 2017 de esta entidad.



Un elemento central que tiene en cuenta la Unidad de Restitución de Tierras para determinar la posibilidad de cancelar o no la medida de protección, es el estudio de la voluntad libre de vicios del consentimiento del solicitante, es decir, que las causas que motivan al requirente a realizar la cancelación no se encuentren mediadas por presiones o amenazas que distorsionen el verdadero deseo de la persona.

1. Ruta individual de cancelación

Resolución 306 de 2017

Lo primero que se debe precisar es que las medidas de protección de carácter colectivo pueden ser canceladas respecto de un predio individualmente considerado, sobre el que se solicite dicho procedimiento, sin que sea necesario el levantamiento de la medida sobre toda la colectividad que fue afectada con la declaratoria de inminencia de riesgo o de ocurrencia de desplazamiento forzado.

Lo anterior, debido a que el Decreto 2051 de 2016 derogó la figura de las autorizaciones de enajenación de la ruta colectiva, y la sustituyó por la cancelación particular de la medida, respecto del derecho de cada ciudadano sobre sus inmuebles. De esta forma, se puede solicitar por la ruta individual de cancelación, que actualmente administra la Unidad de Restitución de Tierras, tanto medidas individuales como colectivas.



Ruta de atención para el Levantamiento y Cancelación de Medidas de Protección Colectivas

Requisitos

La URT revisa si se cuenta con los elementos de juicio que permitan inferir razonablemente la desaparición de las causas de la declaratoria

Se brinda la oportunidad para que personas interesadas en intervenir en el trámite puedan presentar alegatos y documentación al mismo.

Criterios de Valoración:

- Recopilación de información oficial respecto de la seguridad de la zona.
- Desaparición del fundamento fáctico de la declaratoria



* Comité de Justicia Transicional

Los requisitos para requerimientos de esta naturaleza son similares a los de inclusión, pero con algunas particularidades, veamos:



¿Quiénes pueden presentar la solicitud de cancelación?

- a) **Beneficiario de la medida de protección:** Se trata de la persona o conjunto de personas que fueron beneficiadas con la medida de protección y aparecen como tal en la anotación del folio de matrícula inmobiliaria.
- b) **Propietario no beneficiario de la medida de protección:** En algunos casos, quien solicita la cancelación no es el beneficiario de la medida de protección, pero sí tiene un vínculo de propietario con el predio el cual se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

En estos eventos, se adelanta un procedimiento mucho más riguroso para determinar si procede o no la cancelación. Esto aplica en los casos en que:

- i. El beneficiario de la medida de protección que solicitó restitución de ese predio cuenta con decisión negativa.
- ii. El beneficiario de la medida no ha presentado una solicitud de restitución de tierras dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente.
- iii. Se compruebe que la medida de protección fue concedida al beneficiario sin que tuviese una relación jurídica con el predio; o

no tuviera la calidad de víctima de despojo, abandono o desplazamiento forzado; o cuando la Unidad advierta que la misma fue decretada través de fraude, irregularidad, colusión o cualquier otra anomalía cometida por un funcionario, el beneficiario o un tercero interesado.

En cualquiera de los tres casos indicados, la Unidad de Restitución de Tierras podrá de oficio, es decir, sin que alguien lo solicite, decretar la cancelación de la medida de protección.

- c) **Sucesores del beneficiario o propietario no beneficiario:** Si el titular del derecho frente al predio o de la protección ha fallecido, sus sucesores se encuentran legitimados para solicitar la cancelación, siempre y cuando la sucesión se encuentre debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. De no cumplirse con este requisito, no procederá la cancelación.

En todos los casos, previamente a la adopción de cualquier decisión en esta clase de solicitudes, se requiere al titular del derecho para que realice su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras u otra autoridad pública que dé fe de la narración realizada, en donde se pueda corroborar esa libertad en las causas que motivan su voluntad de cancelación.

Por otro lado, en lo referente al trámite administrativo que siguen los requerimientos de cancelación, este tiene las mismas etapas y términos que para un requerimiento de inclusión, es decir, 15 días para el análisis preliminar. Al final de este plazo se evalúa la posibilidad de adoptar decisión de fondo o proferir resolución de inicio de estudio formal para la práctica de pruebas complementarias, cuyo lapso es de 30 días, prorrogables hasta por 30 más.

Frente a las notificaciones, recursos y comunicación a la ORIP de las decisiones de la Unidad de Restitución de Tierras en materia de cancelaciones, se aplican las mismas reglas expuestas en el capítulo de inclusión en el Rupta.

En los casos en los que el predio respecto del cual se solicita la cancelación de la medida de protección cuenta con múltiples propietarios o comuneros beneficiarios, se deberá contar con la solicitud o autorización de representación de todos ellos para cancelar totalmente la medida sobre el inmueble. De lo contrario, solo se podrá estudiar y adoptar decisión respecto de la cuota parte de quien presentó el requerimiento.



Levantamiento y cancelación *de medidas de protección colectiva – Resolución 955 de 2017*

La Unidad de Restitución de Tierras cuenta con la potestad de levantar y cancelar las medidas de protección colectiva de acuerdo con lo establecido por el Decreto 2051 de 2016. Por esta razón, estructuró un mecanismo que le permitiese generar el levantamiento colectivo de estas, para que en desarrollo de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración pública, pudiese brindar respuesta a múltiples requerimientos en zonas donde es posible adelantar dichos procedimientos.

El criterio principal para la activación de esta ruta es la desaparición de las causas que originaron la declaratoria de inminencia de riesgo u ocurrencia de desplazamiento forzado, es decir, que las circunstancias que la motivaron hayan cesado y existan condiciones favorables de seguridad.

Este tipo de trámite administrativo puede ser iniciado a solicitud de los comités de justicia transicional o del Ministerio Público. También puede iniciarse de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, cuando cuente con elementos suficientes que le permitan inferir razonablemente la existencia de condiciones de seguridad, situación que se presume especialmente en las zonas microfocalizadas por la política de restitución de tierras bajo su intervención.

Las etapas, términos y actividades de esta ruta son las siguientes:

1

Análisis preliminar respecto de si persisten las situaciones o circunstancias de orden público que motivaron la medida de protección. Para esto se comunica al respectivo comité de justicia transicional la posibilidad de iniciar el trámite de levantamiento y cancelación de dichas medidas (el comité puede intervenir y aportar pruebas frente al caso).

2

Resolución de estudio formal mediante la cual la Unidad relaciona las pruebas e informa, de acuerdo con el caso, si requiere recolectar información adicional.

3

Comunicación del inicio del trámite de levantamiento y cancelación de la medida de protección al comité de justicia transicional, al Ministerio Público (personerías y Defensoría del Pueblo) y a las personas que puedan resultar interesadas, quienes podrán vincularse al procedimiento aportando su solicitud y pruebas dentro de los 10 días hábiles siguientes.

4

La etapa de estudio formal, que inicia al finalizar el lapso para la intervención de interesados, tiene un término de 30 días hábiles, prorrogables por 30 más, en los casos en que sea necesario para la recolección de pruebas o por circunstancias extraordinarias.

5

Vencido el plazo descrito anteriormente, se toma una decisión frente al caso, que puede ser decretar o negar el levantamiento y cancelación de la medida de protección, sobre la totalidad o una parte del terreno.

6

Posteriormente, se notifica a las personas que intervinieron directamente en el trámite. En caso de no estar de acuerdo con la decisión, pueden presentar recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

7

Por último, se publica la decisión en la página web de la entidad, para que las personas que no se vincularon al procedimiento adelantado por la URT la conozcan.

8

Una vez que la decisión de levantamiento o cancelación de la medida de protección se encuentre en firme, se informa a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para que cancele las anotaciones que se refieren a la medida en los folios de matrícula inmobiliaria.





La protección de territorios indígenas *y comunidades negras*

La protección de los territorios étnicos de comunidades negras e indígenas se materializa a través de la aplicación de la siguiente ruta:



1. Solicitud de protección preventiva del territorio

Las comunidades étnicas interesadas en la protección preventiva del territorio, pueden acudir ante la Unidad de Restitución de Tierras o el Ministerio Público, para presentar la solicitud de protección, la cual puede ser diligenciada por el representante legal de la comunidad étnica indígena o negra, la autoridad tradicional o cualquiera de sus integrantes, independientemente de que ostenten o no el carácter de representantes legales o autoridades tradicionales.

El Ministerio Público dispone del Formulario Único de Protección de los Derechos Territoriales de Grupos Étnicos, el cual es posteriormente remitido a la Unidad de Restitución de Tierras, al Ministerio del Interior o a la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con el territorio a proteger.

Actualmente, tres entidades públicas toman decisiones frente a las solicitudes de protección de derechos territoriales étnicos, según el tipo de territorio étnico a proteger:

Tabla 3.

Entidades competentes frente a la protección étnica

| Entidad | Comunidad o pueblo sujeto de protección preventiva mediante ruta étnica | Fundamento normativo |
|----------------------------------|--|---|
| Agencia Nacional de Tierras | Indígenas con ocupación histórica o ancestral (sin título de conformación de resguardo) | Artículo 27, numeral 3 del Decreto 2363 de 2015 |
| Unidad de Restitución de Tierras | Indígenas con título oficialmente reconocido (resguardo) | Artículo 28, parágrafo 1 del Decreto 2365 de 2015 Artículo 150 Decreto 4633 de 2011 |
| Ministerio del Interior | Afrodescendientes, comunidades negras, raizales y palenqueras con o sin título oficialmente reconocido | Auto 005 de 2011 y el documento del Ministerio del Interior Guía para la Implementación de la Ruta Étnica para Protección de los Derechos Territoriales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Versión 2017. |

El formulario remitido por las entidades mencionadas se inscribirá en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF), mecanismo que articula el Rupta con el RTDAF y que administra la Unidad de Restitución de Tierras.

2. Valoración y adopción de la decisión e inscripción en el Rupta

La valoración de la solicitud realizada por cada una de las entidades responsables, según el caso, culminará en una decisión administrativa que ordenará o no la protección preventiva del territorio.

Tabla 4.

Posibles medidas de protección étnica

| Autoridad competente | Medida administrativa |
|---|---|
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) | Abrir los folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación en caso de territorios indígenas no titulados. En el caso de territorios indígenas reconocidos o titulados, que cuenten con folio de matrícula inmobiliaria, inscribir la medida de protección en el folio del resguardo o la reserva indígena correspondiente. Proceder a dejar la respectiva constancia en el certificado de tradición y libertad del título colectivo, que prohíba la enajenación, transferencia o limitaciones al derecho a la propiedad colectiva que ostentan las comunidades y pueblos étnicos sobre sus territorios. Inscribir la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria. También sirve como prueba sumaria de las afectaciones territoriales en los procesos de restitución de derechos territoriales étnicos. Realizar la anotación de medidas de protección a favor de comunidades negras, de acuerdo a la resolución que adopte el Ministerio del Interior. |
| Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) | Determinar el área del territorio a titular, ampliar, sanear o clarificar conjuntamente con la ANT. |
| Agencia Nacional de Tierras (ANT) | <ul style="list-style-type: none"> •Determinar el área del territorio a titular, ampliar, sanear o clarificar conjuntamente con el IGAC. •Frente a comunidades indígenas, proceder a la realización o culminación de los procedimientos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos y, en el caso de los resguardos de origen colonial y republicano, clarificar la vigencia y reestructuración del título. •En relación con las comunidades negras, realizar o culminar los procedimientos de constitución y ampliación de consejos comunitarios. •Elaborar el contenido, diseño e instalación de vallas publicitarias en sitios estratégicos, con la información alusiva al territorio étnico, la medida de protección y las advertencias y sanciones correspondientes, en coordinación con las comunidades solicitantes de protección. |
| Unidad de Restitución de Tierras | Realizar la inclusión de la solicitud en el Rupta cuando se presenta ante la Unidad de Restitución de Tierras o el Ministerio Público. Posteriormente, una vez las entidades se pronuncien sobre la medida, la protección se inscribe en el mismo registro. |

La Unidad de Restitución de Tierras, en calidad de administradora del Rupta, procederá a anotar la medida de protección respectiva y expedir las constancias ante las autoridades administrativas, judiciales o ante los solicitantes que así lo requieran para los efectos probatorios de los trámites legales que adelanten, con el propósito de contribuir al reconocimiento de derechos territoriales étnicos en procesos judiciales o administrativos encaminados a la reparación o restitución de derechos territoriales étnicos.

3. Comunicación y recursos

Las autoridades competentes para decidir sobre las solicitudes, comunicarán a las entidades encargadas para que procedan de conformidad dentro de los términos legales establecidos y brindar así la protección jurídica efectiva.

Las decisiones de protección serán comunicadas tanto a las comunidades solicitantes, como al Ministerio Público y a las autoridades destinatarias, para efectos de su cumplimiento y seguimiento. En caso de que una solicitud de protección preventiva del territorio sea negada, la comunidad y el Ministerio Público cuentan con 10 días para impugnarla y presentar el respectivo recurso en sede administrativa.

4. Cancelación de medidas de protección de derechos territoriales étnicos

En caso de que alguna comunidad o solicitante de protección preventiva de derechos territoriales étnicos requiera la cancelación de la medida de protección, es necesario que la autoridad legítima y representativa del territorio eleve la respectiva solicitud ante la entidad competente que adoptó la medida de protección, para que, de acuerdo con las regulaciones de cada procedimiento de protección, decida sobre su cancelación o no.

Si la protección administrativa del territorio étnico se hubiese originado en la ruta colectiva a cargo de los comités territoriales de atención a la población desplazada o de justicia transicional, la solicitud de cancelación debe dirigirse a la Unidad de Restitución de Tierras.



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS